

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-4003-004-2021-00256-00
Demandante: MARIA SANTOS MOSCOSO LOZANO
Demandados: ANA MILENA GARZON CAICEDO

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales las allegadas con la demanda:

1. -Escritura pública No 1027 del 28 de agosto de 2015 otorgada ante la notaría 8 del Círculo de Ibagué.
2. -Paz y Salvo por concepto de impuesto predial a 31 de diciembre de 2015.
3. -Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Nro. de matrícula 350-13266 expedido el 14 de abril de 2021.
4. -Solicitud por escrito sin fecha y suscrita por María Santos Moscoso Lozano dirigida a Ana Milena Garzón solicitando la entrega del bien inmueble usufructuado.
5. -Oficio del 20 de agosto de Ana Milena Garzón en donde da respuesta a la solicitud de entrega del inmueble usufructuado.
6. -Informe de inspección de reparaciones al inmueble usufructuado emitido del Ingeniero Civil Danilo Andrés García Tovar.
7. -Factura de impuesto predial y unificados del bien inmueble usufructuado.
8. -Historia clínica de la señora María Santos Moscoso Lozano
9. Escritura Publica Nro. 3204 del 22 de septiembre de 2021, para la formalización de acuerdo de apoyo de la señora María Santos Moscoso, otorgada en la Notaria 3 del círculo Notarial de Ibagué.
10. Certificado de consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro del 25 de abril de 2002, donde se identifica que la demandada es propietaria de dos bienes inmuebles en la ciudad de Ibagué.
11. Comprobante de pago del 26 de julio de 2021 del Señor Alexander Angulo.
12. Recibo de servicios públicos domiciliarios donde se corrobora la clasificación del inmueble como vivienda residencial.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se Decreta el interrogatorio de parte de la señora ANA MILENA GARZÓN CAICEDO.

- **TESTIMONIALES:** Cítese por intermedio de la parte Demandante al Señor RENE ALEXANDER ANGULO FORERO, DANILO ANDRES GARCIA TOVAR, DIANA MARCELA MEJIA ARAUJO, YETNIS ABADIA ROJAS, JUAN CARLOS CRISTANCHO, JULIO CESAR CRISTANCHO.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1.- Certificación emitida por la entidad bancaria BBVA de fecha 22 de julio de 2021, en donde se establece la obligación crediticia a favor de mi procurada y la condición actual de la misma.
- 2.- Relación de movimientos de crédito, emitido por la entidad bancaria BBVA, en donde claramente se establece el monto aprobado, su fecha de desembolso, los periodos cancelados, y la extinción del mismo.
- 3.- Estado de cuenta Banco Falabella, con el cual se pretende exteriorizar la obligación con entidad bancaria, con la cual se efectuaron compras de material de construcción, y se efectuaron avances para dar cumplimiento a las cuotas del crédito bancario BBVA, mientras estuvo sin percibir frutos el inmueble.
- 4.- Factura No. 801500002398 del establecimiento CERAMIGRES y su anexo de relación de pagare No. 8011022, mediante el cual se tomó financiación de material de construcción para el mejoramiento de vivienda objeto de la presente controversia.
- 5.- Factura de la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado, en donde se establece la obligación del inmueble y en cabeza de la demandante por valor de \$958.100, los cuales fueron cancelados por parte de mi representada, producto de la explotación económica de la vivienda.
- 6.- Derecho de petición dirigido a SODIMAC COLOMBIA-HOMCENTER con fecha de radicación 23 de agosto de 2021, con el cual se pretende probar la compra de material para el mejoramiento de la vivienda, dentro de la vigencia del usufructo.
- 7.- Oficio de fecha 20 de agosto de 2020, dirigido a la parte demandante en respuesta a solicitud de extinción de usufructo.
- 8.- Oficio de fecha 25 de marzo de 2021, remitido a la parte demandante con el cual se informa de las gestiones adelantadas por la demandada tendientes a extinguir el usufructo a su favor, las cuales tuvieron su origen en la notaría tercera del círculo de Ibagué, con radicado 202100915.
- 9.- Declaración extraprocesal No. 2811 de 2021, suscrita en la notaría quinta del círculo de Ibagué, por parte del señor RENE ALEXANDER ANGULO FORERO, en condición de arrendatario del inmueble.
- 10.- Declaración extraprocesal No.2864 de 2021, suscrita en la notaría quinta del círculo de Ibagué, por parte del señor ARNULFO ANDRADE RUIZ.
- 11.- Imágenes fotográficas del inmueble.
- 12.- **SE ORDENA por Secretaría OFICIAR A LA NOTARIA SEGUNDA del círculo de Ibagué para que allegue con destino al proceso de la referencia, trámite que se adelanta en dicha dependencia de conformidad a lo manifestado en numeral duodécimo de las circunstancias fácticas de la demanda denominado formalización de acuerdo de apoyo para su protección y cuidado.**

TESTIMONIALES: Cítese por intermedio de la parte Demandada al Señor RENE ALEXANDER ANGULO FORERO, ARNULFO ANDRADE RUIZ, DANILO ANDRES GARCIA TOVAR, DIANA MARCELA MEJIA ARAUJO, HERMELINDA CAICEDO VARON.

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte de la Señora MARIA SANTOS MOSCOSO LOZANO.

SEÑALAR como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **JUEVES 20 DE ENERO DE 2022 a las 09:00 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy__05/11/2021.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-004-2015-00315-00
Demandante: SANDRA LILIANA RUBIO GARCIA
Demandados: SANDRA LILIANA CHAVARRO ANGARITA

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples las medidas decretadas dentro del presente asunto en atención al embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los títulos base de la ejecución a favor de la parte pasiva con constancia del pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy __05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00542-00
Demandante: JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA
Demandados: CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS - BEATRIZ GAITAN MUÑOZ el día 03 de noviembre de 2021 presentó dictamen pericial conforme a la orden impartida en inspección judicial realizada el día 08 de septiembre de 2021, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de diez (10) días para que se pronuncien al respecto. (Artículo 231 C.G.P)

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y PONGASE en conocimiento de las partes el DICTAMEN PERICIAL, presentado por la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS - BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, solicitado en inspección judicial el día 08 de septiembre de 2021, con el fin de que en el término de diez (10) días se pronuncien al respecto, si así lo consideran. (Artículo 231 C.G.P)

SEGUNDO: FIJESE como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE, los cuales deberán ser cancelados a la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS - BEATRIZ GAITAN MUÑOZ por la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy __05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00493-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ESPERANZA TOVAR ROJAS

Por ser de nuestra entera competencia la demanda remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad; este Despacho procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos concluyendo que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y s.s; por las siguientes razones:

1. El Doctor FERNANDO OTALORA CAMACHO no aporta poder otorgado por la parte actora con el fin de acreditar tal designación; es importante recordar que el mismo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
2. En el acápite de pruebas hace alusión a la Escritura Publica Nro. 2611 de fecha 28 de septiembre de 2021 de la Notaria Primera (1º) del Circulo de Bogotá, la cual no es aportada.
3. Finalmente, es procedente aclarar y cuantificar la pretensión 1a). en lo que respecta al valor de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ESPERANZA TOVAR ROJAS, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy __05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00489-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandados: AMPARO TRUJILLO DIAZ

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de AMPARO TRUJILLO DIAZ y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 00005000003526

1. \$67.718.991.00 por concepto de capital.
2. \$24.001.710.00 por concepto de intereses corrientes causados, liquidados desde el 25 de Abril de 2021 hasta el 29 de Septiembre de 2021.
3. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P) y Decreto 806 de 2020.
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER al Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, portador de la T.P. 113.367 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy __05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00489-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandados: AMPARO TRUJILLO DIAZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sra. AMPARO TRUJILLO DIAZ, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO ITAU	servicioalcliente@itau.co
BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BANCO CAJA SOCIAL SA	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AV VILLAS	notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$108.000.000.00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy __05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00486-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: SANDRA MILENA GÓMEZ CONDE

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA MILENA GOMEZ CONDE y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 28549993 que instrumenta la obligación Nro. 553876900

1.1.- \$50.208.801.00 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1.1 desde el día 28 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

4.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P) y Decreto 806 de 2020.

5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, portador de la T.P. 164.046 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE BOGOTA S.A en los términos del mandato conferido.

7.- AUTORIZAR como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S.J - beltranmejiaayp@gmail.com y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S.J - juridicobeltranmejia@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy__05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00486-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: SANDRA MILENA GÓMEZ CONDE

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593, y 599 del C.G.P, el Despacho

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-54835 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), de propiedad de la demandada SANDRA MILENA GOMEZ CONDE. Oficiese a ofiregisibague@supernotariado.gov.co y documentosregistroibague@supernotariado.gov.co

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sra. SANDRA MILENA GÓMEZ CONDE, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR	requerimientosdeembargos@banpopolar.com.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BBVA	embargos.colombia@bbva.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO CAJA SOCIAL SA	notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificajudicialcgp@colpatria.com
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCAMIA	embargos@bancamia.com.co
BANCO FINANDINA	judicial@incomercio.com

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$63.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy __05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00326-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MILLER VARON MORA

Subsanada la demanda y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 artículo 2.2.2.4.3 Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad BANCOLOMBIA S.A. **DESCRIPCIÓN VEHÍCULO**

CLASE: CAMIONETA
LINEA: CXS
COLOR: MACHINE GRAY
MARCA: MAZDA
MODELO: 2020
PLACAS: FQN260
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: PY21333932
CHASIS: JM7KF4WLAL0333362

Oficiase a la policía nacional sección automotores para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho, en parqueadero autorizado para tal fin.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Reconocer al Doctor MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 79.153.679 y T.P Nro. 79.909 expedida por el C.S.J, mauriciosaaavedramc@hotmail.com como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy__05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00379-00
Demandante: YILI ALEXANDRA RIOS FORERO
Demandados: SOCIEDAD STRUTEC LTDA EN LIQUIDACION

Una vez subsanada la demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 del C.G.P y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012; en mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Demanda Verbal de Pertenencia de YILI ALEXANDRA RIOS FORERO contra SOCIEDAD STRUTEC LTDA EN LIQUIDACION ROCA.

SEGUNDO: Imprimase a esta Demanda el trámite del proceso Verbal especial de primera instancia consagrado en el artículo 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-161582, 350-161583, 350-161584 y 350-161585, oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima.

CUARTO: Notificar este auto al demandado SOCIEDAD STRUTEC LTDA EN LIQUIDACION conforme a los Artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G.P; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. para que en el término de veinte (20) días dé contestación a la demanda. (Artículo 369 C.G.P).

QUINTO: Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que so lo consideran pertinente, para que tengan conocimiento de la presente acción, conforme lo indica el numeral 6.; del artículo 375 del C.G.P

SEXTO: EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P y Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria procédase.

SEPTIMO: Se ORDENA al demandante la instalación de una valla de conformidad a lo indicado por el artículo 375 del C.G.P. en el inmueble objeto de pertenencia.

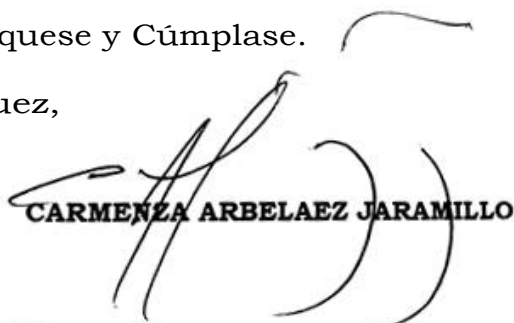
OCTAVO: Efectuado lo anterior, ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de proceso de Pertenencia; de igual manera hágase la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy __05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION
Radicación: 73001-4003-004-2021-00429-00
Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS
Demandados: OSCAR CARVAJAL VALENCIA

Una vez revisado el expediente, se puede evidenciar que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a las notificaciones requeridas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021; si bien es cierto, remite soporte de correo certificado junto a copia del auto admisorio; pero la misma no será tenida en cuenta por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 291 y 292 del C.G.P, ni con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; motivo por el cual se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a las notificaciones requeridas para dar cumplimiento al auto de fecha 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy__05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - POSESORIO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00364-00
Demandante: WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRIGUEZ
Demandados: JUAN PABLO RESTREPO GORDILLO

Una vez allegado el poder con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P y artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se tiene por subsanada la contestación de la demanda efectuada por el demandado Señor JUAN PABLO RESTREPO GORDILLO a través de apoderado judicial Dr. FABIO HERNAN CORREDOR POLO.

así mismo se ordenará que por secretaria se dé trámite al recurso de reposición presentado el 05 de febrero de 2021.

Por otro lado, teniendo en cuenta que estaría por vencer en el presente asunto, el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno”.

Por ende, el juzgado prorrogará el termino para dictar sentencia por el lapso de seis (06) meses, a partir del vencimiento del año el cual ocurrirá el **11 de Noviembre de 2021**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por contestada la demanda por parte del demandado Señor JUAN PABLO RESTREPO GORDILLO a través de apoderado judicial Dr. FABIO HERNAN CORREDOR POLO.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé trámite al recurso de reposición presentado el 05 de febrero de 2021.

TERCERO: PRORROGAR por seis (06) meses el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir de la fecha de vencimiento del plazo, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy __05/11/2021.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: CORRECCION Y ADICION DE REGISTRO CIVIL
Radicación: 73001-4003-004-2021-00481-00
Demandante: LEONARDO GORDILLO OVIEDO

El Señor LEONARDO GORDILLO OVIEDO a través de apoderada judicial Dra. SADY ANDRES ORJUELA BERNAL presentó demanda de jurisdicción voluntaria – Corrección y Adición de Registro Civil de Nacimiento.

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda este Despacho concluye que solo para la corrección de los apellidos genera una alteración en la filiación, lo que creará un cambio de estado civil.

Si bien es cierto, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., de la de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro, por lo que resultaría de conocimiento de este estrado el presente proceso, sino fuera por lo indicado en la sentencia STC4267- 2020, Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en donde se indicó entre otras cosas que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración, del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil, conforme se reseña a continuación, “...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

Para inferir que: “Deviene lo anterior, que al pretender corrección y adición del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir y adicionar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, insertar y adicionar el nombre, apellido e identificación de su madre, es un aspecto sustancial, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer

obligaciones, por tanto, es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Y que existe norma que regula esta competencia: "...Aquella norma establece que "los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

Por lo anterior, este despacho acogerá este criterio jurisprudencial y ordenará remitir a los Jueces de Familia Ibagué (reparto), a efectos de que la presente demanda sea de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir por competencia a los Juzgados de Familia – (Reparto) - de la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: librese el oficio respectivo.

TERCERO: Notificar este proveído a las partes a través del sistema de información siglo XXI, y además por medio de publicación de los estados electrónicos del portal Web de la rama judicial.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMEZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy__05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: verbal
Radicación: 73001-4003-004-2020-00126-00
Demandante: MARTHA SOE ZULUAGA
Demandada: MARINA RODRIGUEZ DE SALAZAR

Entra proceso al despacho, para darle el impulso procesal, pero se observa que se hace necesario prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

Al respecto se tiene que la demanda fue presentada en legal forma, admitiendo la misma el día 02 de julio de 2020, siendo notificado el ultimo demandado el día 12 de noviembre de 2021

En efecto el artículo 121 del CGP estableció que ...“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Estando así las cosas y dado que el término de un año para proferir sentencia tiene vencimiento el día 11 de noviembre de 2021 de conformidad con el artículo 121 del CGP se amplía el plazo para proferir sentencia por 6 meses los cuales empezarán a correr a partir del día 12 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy__05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: verbal
Radicación: 73001-4003-004-2019-00194-00
Demandante: PROSPERANDO
Demandada: ANA BERLIDA REYES

Se incorpora el expediente poder otorgado a la Dra. PAOLA ANDREA LABRADOR GARCIA, por parte de la representante legal de la actora, Cooperativa de ahorro y crédito social PROSPERADO, por lo que se le concede personería para actuar en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy__05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: verbal
Radicación: 73001-4003-004-2017-00448-00
Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS
Demandada: SILVIA ARIAS DE CARVAJAL
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede a decretar las siguientes pruebas que se practicaran en la misma audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en el libelo de la demanda acápite de pruebas y los anunciados en la contestación del traslado de la demanda

INSPECCION JUDICIAL: Se decreta la inspección judicial a inmueble UBICADO EN LA FRACCION DEL RODEO Jurisdicción Ibagué, finca denominada ALTO GUADUAL, para lo cual se designa como perito, al auxiliar de la justicia JOSE FERNANDO PALMA RINCON. Fíjese como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial el 26 de noviembre de 2021 a las 10:00am. Cítese en legal forma a las partes con la prevención que los testimonios no serán recepcionados dentro el día de la realización de la inspección judicial

TESTIMONIALES: cítese por intermedio de la parte demandante a los señores MIGUEL ARDILA DIAZ, MARTHA LIBRADA CARDOZO Y LUZ MERY MORENO quienes deberán rendir sus testimonios en audiencia que será programada el día de la realización de la inspección judicial.

PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS representados por Curador Ad.Litem.

Cítese al señor JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO, para que comparezca a este despacho a absolver interrogatorio que de forma oral o escrita le formulara en audiencia.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _084 de hoy__05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____